



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supleniente de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos anteriores, este Colegiado dispone declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante; y, reformando la resolución recurrida, debe declararse NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra aquél, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Lima, 13 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1036-2021.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 3274-2022-TCE-S4 del 28 de setiembre de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 3274-2022-TCE-S4 del 28 de setiembre de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó a la empresa **Entel Perú S.A.** con cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG, celebrado con el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

Reglamento.

2. La Resolución N° 3274-2022-TCE-S4 fue notificada el 28 de setiembre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
3. Mediante Escrito N° 1 presentado el 3 de octubre de 2022 al Tribunal, la empresa Entel Perú S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3274-2022-TCE-S4 del 28 de setiembre de 2022, argumentando lo siguiente:
 - Solicita que se revoque la inhabilitación, toda vez que, al 25 de junio de 2020, fecha en la que se suscribió el Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG, materia de la imputación de cargos, constituye un imposible jurídico atribuir un impedimento para contratar con el Estado, como consecuencia de la sanción que recayó sobre la empresa vinculada Americatel Perú S.A., entre el 20 de octubre de 2020 y el 20 de mayo de 2021. Hecho que contraviene el impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
 - Agrega que, el impedimento reseñado obliga a identificar y diferenciar a la “persona jurídica sancionada” y la “persona jurídica impedida”, y la fecha de comisión de la infracción resulta relevante, única y exclusivamente, a efectos de verificar si existió o existe una vinculación entre sancionado e impedido. En ningún caso, la fecha de comisión de la infracción determina la vigencia del impedimento. El impedimento se genera como consecuencia de la sanción o, en otras palabras, el periodo de sanción (que afecta, como es obvio, al sancionado) determina el periodo de impedimento (como medio para evitar que el sancionado pueda eludir la sanción a través de sus vinculadas). Postulado que fluye del texto de la norma y ha sido reconocido, incluso, en la Opinión N° 190-2019/DTN.
 - Indica que el supuesto impedimento atribuido al Impugnante deriva de la sanción impuesta a su vinculada Americatel Perú S.A., que consistió en la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por siete (7) meses. Dicha sanción estuvo vigente entre el 20 de octubre de 2020 y el 20 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 2038-2020-TCE-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

S1, confirmada mediante Resolución No. 2271-2020-TCE-S1. De esto no cabe duda alguna.

- En consecuencia, el supuesto impedimento atribuido al Impugnante también habría estado vigente en el mismo periodo: entre el 20 de octubre de 2020 y el 20 de mayo de 2021. En ese orden de ideas, bastaba con acreditar que la contratación materia de la imputación de cargos era anterior al 20 de octubre de 2020 –como sucede en este caso, ya que el Contrato No. 008-2020-SINEACE/LOG se suscribió el 25 de junio de 2020– para desvirtuar la configuración del supuesto impedimento. Es decir, varios meses antes de impuesta la sanción.
 - Indica una serie de pronunciamientos emitidos por el Tribunal, que han resuelto casos similares en relación al impedimento imputado en el presente caso.
 - Además, señala que el Impugnante y Americatel Perú S.A. no cuentan con los mismos títulos habilitantes ni prestan los mismos servicios de telecomunicaciones, pues solo la primera cuenta con recursos y se dedica a prestar los servicios de internet móvil que fueron requeridos por la Entidad. Por ello, el objeto social que cumplen ambas empresas es distinto y no corresponde que se considere a su representada inhabilitada para contratar con el Estado como consecuencia de la sanción impuesta a Americatel Perú S.A. para efectos de este expediente.
 - Solicito el uso de la palabra.
4. Mediante Decreto del 3 de octubre de 2022, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento y se programó audiencia pública para el 10 del mismo mes y año a las 11:00 horas.
 5. Mediante escrito s/n presentado el 5 de octubre de 2022 al Tribunal, la empresa América Móvil Perú S.A.C. solicitó celeridad en los procedimientos administrativos sancionadores instaurados a raíz de su denuncia.
 6. El 10 de octubre de 2022, se realizó la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante, según acta que obra en autos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superintendente de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

7. A través del Escrito N° 2 presentado el 10 de octubre de 2022 al Tribunal, el Impugnante remitió sus alegatos.
8. Con Decreto del 10 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos remitidos.
9. Por Decreto del 10 de octubre de 2022, se tomó conocimiento de solicitado por la empresa América Móvil Perú S.A.C. en su escrito s/n presentado el 5 de octubre de 2022.
10. A través del Escrito N° 3 presentado el 13 de octubre de 2022 al Tribunal, el Impugnante puso en conocimiento las distintas cartas cursadas por aquel.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 3274-2022-TCE-S4 del 28 de setiembre de 2022, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que amerite cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, está regulado por el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes¹ de notificada la resolución que impone la sanción, y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones, o de la subsanación respectiva.

Asimismo, el numeral 6 del citado artículo, prescribe que *la interposición del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, difiere el inicio de la vigencia de la sanción mientras éste no sea resuelto por el Tribunal.*

5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3274-2022-TCE-S4 fue notificada al Impugnante el 28 de setiembre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento; es decir, hasta el 5 de octubre de 2022.

¹ Oportunidad en la cual solo podrá solicitar el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

7. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 3 de octubre de 2022, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, éste resulta procedente; por lo que corresponde evaluar los argumentos planteados.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración.

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o *que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo*, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos alegados por el Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

En ese sentido, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

9. Sobre el particular, el Impugnante con ocasión del recurso de reconsideración y lo expuesto en la audiencia pública, ha señalado que al 25 de junio de 2020 [fecha en la que se suscribió el Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG] materia de la imputación de cargos constituye un imposible jurídico atribuir un impedimento para contratar con el Estado, como consecuencia de la sanción que recayó sobre la empresa vinculada Americatel Perú S.A., entre el 20 de octubre de 2020 y el 20 de mayo de 2021. Hecho que contraviene el impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Agrega que, el impedimento reseñado obliga a identificar y diferenciar a la “persona jurídica sancionada” y la “persona jurídica impedida”, y la fecha de comisión de la infracción resulta relevante, única y exclusivamente, a efectos de verificar si existió o existe una vinculación entre sancionado e impedido. En ningún caso, la fecha de comisión de la infracción determina la vigencia del impedimento. El impedimento se genera como consecuencia de la sanción o, en otras palabras, el periodo de sanción (que afecta, como es obvio, al sancionado) determina el periodo de impedimento (como medio para evitar que el sancionado pueda eludir la sanción a través de sus vinculadas). Postulado que fluye del texto de la norma y ha sido reconocido, incluso, en la Opinión N° 190-2019/DTN.

Indica que el supuesto impedimento atribuido al Impugnante deriva de la sanción impuesta a su vinculada a Americatel Perú S.A., que consistió en la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por siete (7) meses. Dicha sanción estuvo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

vigente entre el 20 de octubre de 2020 y el 20 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 2038-2020-TCE-S1, confirmada mediante Resolución No. 2271-2020-TCE-S1. De esto no cabe duda alguna.

En consecuencia, el supuesto impedimento atribuido al Impugnante también habría estado vigente en el mismo periodo: entre el 20 de octubre de 2020 y el 20 de mayo de 2021. En ese orden de ideas, bastaba con acreditar que la contratación materia de la imputación de cargos era anterior al 20 de octubre de 2020 –como sucede en este caso, ya que el Contrato No. 008-2020-SINEACE/LOG se suscribió el 25 de junio de 2020– para desvirtuar la configuración del supuesto impedimento. Es decir, varios meses antes de impuesta la sanción.

10. Al respecto, dado los argumentos planteados por el Impugnante, en el sentido que a la fecha del perfeccionamiento del contrato entre el Impugnante y la Entidad [25 de junio de 2020], la situación jurídica de la empresa Americatel Perú S.A. no se encontraba restringida en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

En ese sentido, atendiendo a ello, de revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que mediante Resolución N° 2038-2020-TCE-S1, confirmada en todos sus extremos en la Resolución N° 2271-2020-TCE-S1, el Tribunal impuso a la empresa Americatel Perú S.A. una sanción de inhabilitación temporal por el periodo de siete (7) meses, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
20/10/2020	20/05/2021	7 MESES	2271-2020-TCE-S1	19/10/2020	Haber ocasionado que la entidad resuelva el contrato	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

11. Teniendo en cuenta ello, puede evidenciarse que, de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), la empresa Americatel Perú S.A., quien está vinculada con el Impugnante, se encontraba impedida para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, en razón de la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, la empresa Americatel Perú S.A., estaba impedida para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado en dicho periodo [desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021], por lo que el Impugnante también lo habría estado siempre y cuando hubiere perfeccionado una relación contractual en ese periodo. Cabe señalar que el impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, prescribe que: *“s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”*.

12. En el presente caso, se aprecia que el Contrato fue suscrito entre la Entidad y el Impugnante el **25 de junio de 2020**, esto es, cuando la empresa Americatel Perú S.A., quien está vinculada con el Impugnante, aún no se encontraba sancionada administrativamente por el Tribunal y, por ende, impedida para contratar con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

Estado. Por esta razón, y en vista que, en esta instancia recursiva se ha advertido tales hechos que no fueron merituados para concluir en la infracción y aplicar la sanción administrativa, debe ampararse lo solicitado por el Impugnante; correspondiendo que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, debiendo devolverse la garantía, conforme a lo señalado en el artículo 269 del Reglamento.

13. Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos anteriores, este Colegiado dispone declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante; y, reformando la resolución recurrida, debe declararse **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra aquél, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** contra la Resolución N° 3274-2022-TCE-S4 del 28 de setiembre de 2022, la cual se *revoca* en todos sus extremos, y **reformándola** se declara **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en su contra, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**, para la interposición del recurso de reconsideración.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3486-2022-TCE-S4

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".